



**LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ SUBJETIVO, OBJETIVO
Y TERRITORIAL DE LA LEY**

Artículo 1o.- Los presentes Lineamientos son de observancia general para las unidades administrativas que integran al Instituto Electoral del Estado de Campeche y tienen por objeto, derivado de sus funciones, establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho humano que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión del propio instituto.

Artículo 2o.- Son objetivos de los presentes Lineamientos:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho fundamental a la protección de datos personales en el Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- II. Proteger los datos personales en posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la legislación en la materia y demás disposiciones aplicables;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dicho tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en los presentes Lineamientos;
- VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la legislación en la materia;
- VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;
- VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos;
- IX. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan la protección de los datos personales en posesión del Instituto Electoral, y
- X. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Artículo 3o.- Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo:** Al documento con número de folio único que acredita la fecha de recepción de cualquier solicitud en la materia, independientemente del medio de recepción;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- II. **Administrador:** Al servidor público que al interior del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y mediante el procedimiento establecido, realiza tratamiento de datos personales de forma cotidiana por cuenta de la unidad administrativa a la que se encuentra adscrito;
- III. **Comisión:** A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEC);
- IV. **Comité:** Al Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- V. **Días:** A los días hábiles; para el cómputo de los plazos establecidos en estos Lineamientos se entenderán como días hábiles, todos aquellos días considerados de manera administrativa como laborables por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como los determinados como tales por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- VI. **Finalidades:** A los usos a los que el responsable va a destinar los datos personales recabados; responden a las preguntas ¿para qué van a ser recabados los datos personales? y ¿cuál es el destino que se le dará a ellos?;
- VII. **Incidencia:** A cualquier acontecimiento que afecte o pudiera afectar la seguridad de los datos personales;
- VIII. **INFOMEX-IEEC:** Al sistema electrónico utilizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto;
- IX. **Instituto Electoral:** Al Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC);
- X. **Instituto Nacional:** Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **Ley de Datos Personales:** A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche;
- XII. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XIII. **Ley General de Transparencia:** A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. **Ley General:** A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XV. **Lineamientos para la Protección de Datos Personales:** A los Lineamientos de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVI. **Oficial de Datos Personales:** Al servidor público electoral especializado en la materia que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleva a cabo el tratamiento de datos personales; realizará las atribuciones mencionadas en los presentes Lineamientos y que forma parte de la Unidad de Transparencia;
- XVII. **Responsable:** Al Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVIII. **Unidad de Transparencia:** Al área responsable del Instituto Electoral encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 4o.- Categorías de datos personales.- Los datos personales contenidos en las bases de datos se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Datos de identidad:** Es toda aquella información que identifique o haga identificable a una persona como: el nombre, domicilio particular, teléfono fijo o celular personal, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (FC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, media filiación y demás análogos;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- II. **Datos electrónicos:** La información perteneciente a una persona física que sea utilizada para su identificación en Internet y otra red de comunicaciones electrónicas, como son: el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación;
- III. **Datos laborales:** Aquellos datos que pertenezcan a una persona, derivada de sus actividades y desarrollo profesional, por ejemplo: datos sobre su nombramiento, incidencias, capacitación o formación recibida, actividades extracurriculares, datos sobre la experiencia, desarrollo profesional, cargos o puestos desempeñados y demás análogos;
- IV. **Datos patrimoniales:** La información perteneciente a una persona, referente a los bienes, derechos y obligaciones que conforman su patrimonio, por ejemplo: los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales crediticias o patrimoniales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales:** Toda información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en cualquier rama del Derecho y demás análogos;
- VI. **Datos académicos:** Referente al último grado de estudios, trayectoria académica, evaluaciones, calificaciones, títulos, Cédula Profesional, certificados o constancias escolares y demás análogos;
- VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria y demás análogos;
- VIII. **Datos sobre la salud:** Información contenida en los expedientes clínicos de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de medicamentos, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona y demás análogos;
- IX. **Datos biométricos:** Toda aquella información que se obtenga por medio de la aplicación de técnicas para la identificación de una persona a través de sus características fisiológicas y de comportamiento, como son: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina y demás análogos;
- X. **Datos afectivos o familiares:** Toda aquella información de una persona referente a sus sentimientos y emociones, así como la relativa a su entorno familiar, como son: estado civil, número de hijos, dependientes económicos, beneficiarios, referencias familiares y demás análogos, y
- XI. **Datos personales de naturaleza pública:** Aquellos datos que por mandato legal expreso sean accesibles al público, por ejemplo, nombre y percepciones de servidores públicos, nombre de beneficiarios de programas sociales y en general que reciban recursos públicos, cédula profesional, correo electrónico institucional, entre otros.

Artículo 5o.- Están obligados a cumplir con las disposiciones de los presentes Lineamientos, todos los servidores públicos electorales que lleven a cabo tratamientos de datos personales dentro de este sujeto obligado.



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Artículo 6o.- Los presentes Lineamientos serán aplicables a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 7o.- Los presentes Lineamientos serán aplicables a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el Instituto Electoral, por los servidores públicos electorales.

Artículo 8o.- Los principios, deberes y derechos previstos en la legislación en la materia y demás normatividad aplicable tendrán como límite, en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener, como mínimo, disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables, y
- V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de estos lineamientos.

Artículo 9o.- Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles; salvo que:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del Instituto Electoral;
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Artículo 10.- En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el Instituto Electoral deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable.

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 3o. de los presentes Lineamientos, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad interna;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con la normativa aplicable para el Instituto Electoral;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 12.- La aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la Ley de Datos Personales, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados y el Comité.

Artículo 13.- A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se aplicarán de manera supletoria la Ley General, la Ley General de Transparencia, la Ley de Datos Personales, la Ley de Transparencia, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, el Código Civil del Estado de Campeche y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 14.- En todo tratamiento de datos personales que efectúe el Instituto Electoral deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, no discriminación, progresividad, pro persona y universalidad.

Artículo 15.- El Instituto Electoral, atendiendo al derecho fundamental de protección de los datos personales los tratará con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que resulte aplicable y el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el Instituto Electoral deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 16.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el Instituto Electoral deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que las finalidades son:



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- I. **Concretas:** Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
- III. **Lícitas y legítimas:** Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 17.- El Instituto Electoral podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en los presentes Lineamientos y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 18.- El Instituto Electoral no podrá obtener, recolectar, recabar, tratar o transferir datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

Artículo 19.- Para los efectos del artículo anterior de los presentes Lineamientos, se entenderá que el Instituto Electoral actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales, es decir, la confianza que el titular ha depositado en el Instituto Electoral respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General, Ley de Datos Personales y los presentes Lineamientos.

Artículo 20.- El tratamiento de datos personales en posesión del Instituto Electoral deberá contar con el consentimiento previo de su titular, salvo los supuestos de excepción previstos en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

El Administrador demostrará que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el Instituto Electoral deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 21.- El Administrador deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el Instituto Electoral;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;
- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, y
- IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la normatividad de la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto, exclusivamente, resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al Instituto Electoral del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en los presentes Lineamientos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 22.- El consentimiento del titular deberá otorgarse de la siguiente manera:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. **Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 23.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que el consentimiento del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos, el Instituto Electoral deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 24.- El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto el aviso de privacidad a disposición del titular, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del Instituto Electoral, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el propio instituto.

Artículo 25.- El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular y, a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

Para la obtención del consentimiento expreso, el Instituto Electoral deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Artículo 26.- El Administrador deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme a estos Lineamientos.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el Administrador obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al Instituto Electoral como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 27.- Cuando el Instituto Electoral recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a los presentes Lineamientos, no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable en el Estado de Campeche.

Artículo 28.- El Administrador deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en los presentes Lineamientos.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normatividad aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular y, a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Artículo 29.- El Administrador deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el Instituto Electoral deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Artículo 30.- El Administrador deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el Instituto Electoral deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Artículo 31.- Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el Administrador deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 32.- El Instituto Electoral deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los períodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes lineamientos. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 33.- El Administrador sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

Artículo 34.- El Instituto Electoral deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como para rendir cuentas al titular y a la Comisión, sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 35.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el Instituto Electoral para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en los presentes lineamientos están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;



“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Instituto Electoral;
- III. Gestionar en coordinación con la Unidad de Transparencia un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en los presentes lineamientos y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en los presentes lineamientos y las demás que resulten aplicables en la materia.

El Oficial de Datos Personales deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

Artículo 36.- El Instituto Electoral tendrá la obligación de informar, a través del aviso de privacidad, de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, y la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que éstos puedan tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara, precisa y sencilla, y será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente.

CAPÍTULO II DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD

Artículo 37.- El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

El Instituto Electoral pondrá a disposición del titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad.

Artículo 38.- El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.



En el aviso de privacidad quedará prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Artículo 39.- El Instituto Electoral pondrá a disposición del titular el aviso de privacidad a que se refieren los presentes lineamientos, en dos modalidades: simplificado e integral.

En todos los casos, el aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades, deberá estar ubicado en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto Electoral.

El Instituto Electoral elaborará, además de los avisos descritos con anterioridad, un aviso de privacidad general que incluirá las finalidades que por ley se le atribuyen. Lo anterior, como una medida proactiva para información, tratamiento y protección de los datos personales de los servidores públicos que forman parte de la plantilla laboral, así como de quienes visitan sus instalaciones. (Anexo 1)

Artículo 40.- El Instituto Electoral deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si así lo prefiere.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y el Instituto Electoral pueda acreditar tal situación fehacientemente.

Artículo 41.- El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del Instituto Electoral como responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar lo siguiente:
 - a. Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y
 - b. Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo deberán estar disponibles al titular, previo a que ocurra dicho tratamiento. (Anexo 2)



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Artículo 42.- Además de lo dispuesto en los presentes Lineamientos, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Instituto Electoral;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta expresamente al Instituto Electoral para llevar a cabo:
 - a. El tratamiento de datos personales, y
 - b. Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos, y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VI. Los medios a través de los cuales el Instituto Electoral comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad. (Anexo 3)

Artículo 43.- El Instituto Electoral deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en sus modalidades de integral o simplificado, en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos personales se obtengan personalmente del titular, el Instituto Electoral deberá poner a su disposición el aviso de privacidad integral, y
- II. Cuando los datos personales se obtengan de manera directa o indirecta del titular, el Instituto Electoral podrá poner a su disposición el aviso de privacidad integral o el simplificado.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al Instituto Electoral de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral. El Instituto Electoral no podrá establecer un cobro para el titular por el uso de estos mecanismos.

El Instituto Electoral podrá optar por cualquiera de las dos modalidades de referencia para la puesta a disposición de su aviso de privacidad, atendiendo a las condiciones señaladas en este artículo, con independencia de que estará obligado a contar con el aviso de privacidad integral.

Artículo 44.- El Instituto Electoral deberá poner a disposición del titular, de forma clara y fehaciente, el aviso de privacidad en los siguientes momentos:

- I. Previo a la obtención de los datos personales, cuando éstos se obtienen de manera directa o personal del titular, o
- II. Previo al uso o aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se obtienen de manera indirecta del titular.

Artículo 45.- Cuando el Instituto Electoral pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento.

Artículo 46.- Para la difusión del aviso de privacidad, el Instituto Electoral podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refieren los presentes lineamientos.



Artículo 47.- Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello sea materialmente imposible, el Instituto Electoral podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 48.- No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa al titular; cuando:

- I. Expresamente una ley así lo prevea;
- II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta;
- III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia; o
- IV. Resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello sea materialmente imposible, en tales casos, el Instituto Electoral instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el Instituto Electoral deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los 3 meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 49.- El Instituto Electoral deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 50.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Administrador establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.



Artículo 51.- El Administrador establecerá las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posea, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en los presentes Lineamientos, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con el tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

Artículo 52.- Las medidas de seguridad adoptadas por el Administrador deberán considerar lo siguiente:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares, y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

Artículo 53.- Para establecer y mantener las medidas de seguridad, el Oficial de Datos Personales y los administradores deberán realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del Instituto Electoral, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Instituto Electoral;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 54.- Con relación a la fracción I del artículo anterior, la Unidad de Transparencia deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Artículo 55.- Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Artículo 56.- El Oficial de Datos Personales deberá elaborar en colaboración con los administradores de datos personales de las unidades administrativas, un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

El documento de seguridad deberá ser aprobado por el Comité y su observancia será obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Artículo 57.- El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
- II. El nombre, cargo y adscripción del Administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
- III. Las funciones y obligaciones del Instituto Electoral, encargados y todas las personas que traten datos personales;
- IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistemas de tratamiento y/o base de datos personales;
- V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
- VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
- VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
- VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;
- IX. El análisis de riesgos;
- X. El análisis de brecha;
- XI. La gestión de vulneraciones;
- XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;
- XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
- XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- XV. El plan de contingencia;
- XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales;
- XVII. El plan de trabajo;
- XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- XIX. El programa general de capacitación.

Artículo 58.- El Instituto Electoral a través del Comité deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Artículo 59.- Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 60.- El Administrador deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa que será reportada al Comité a través de la o del titular de este Instituto Electoral.

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 61.- El Administrador a través del Oficial de Datos Personales deberá informar sin dilación alguna al Comité y a la Comisión las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de 72 horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 62.- El Administrador deberá a través del Oficial de Datos Personales informar al titular, al Comité y a la Comisión; al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.



Artículo 63.- En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el Comité deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 64.- Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del Instituto Electoral, la Comisión deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 65.- La Comisión podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares internacionales, nacionales y locales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

Artículo 66.- En todo momento el titular, o su representante, podrán solicitar al Instituto Electoral el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, siendo derechos independientes, de tal forma que el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo o impedimento para el ejercicio de otro, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Artículo 67.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del Instituto Electoral, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 68.- El titular tendrá derecho a solicitar al Instituto Electoral la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

No obstante, cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se considerarán exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 69.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Instituto Electoral, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Artículo 70.- Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el Instituto Electoral deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.



Artículo 71.- Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el Instituto Electoral deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quien deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

Artículo 72.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular;
- II. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, o
- III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Instituto Electoral deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el Instituto Electoral deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades que resulten aplicables.

Artículo 73.- El Instituto Electoral no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales, su preferencia sexual, u otros factores o elementos discriminatorios.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

Artículo 74.- En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al Instituto Electoral el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, por mandato judicial.

Artículo 75.- En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la normatividad de la materia.



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Artículo 76.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o declaradas ausentes, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 77.- Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el Instituto Electoral su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Artículo 78.- En la acreditación del titular o su representante, el Instituto Electoral deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a. Identificación oficial;
 - b. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
 - c. Aquellos mecanismos establecidos por el Instituto Electoral de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Instituto Electoral:
 - a. Copia simple de la identificación oficial del titular;
 - b. Identificación oficial del representante, e
 - c. Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 79.- El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el presente Capítulo, la Comisión, o bien, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

La identidad del titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia para conducir o documento migratorio.

Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad.

El Instituto Electoral deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Los medios y procedimientos habilitados por el Instituto Electoral para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Instituto Electoral.

La Comisión podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 80.- La Unidad de Transparencia deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que éstos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Artículo 81.- Cuando el Instituto Electoral no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el Instituto Electoral es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Artículo 82.- En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 83.- La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Instituto Electoral deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en tal caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que el titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto Electoral.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 84.- En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos y el Instituto Electoral no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto Electoral para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 85.- El Instituto Electoral deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por 10 días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto Electoral deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 86.- El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del Instituto Electoral;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada por el Instituto Electoral, respecto al mismo titular y datos personales;
- VIII. El Instituto Electoral no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el Instituto Electoral, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de 20 días a que refieren los presentes Lineamientos, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 87.- En caso de que el Instituto Electoral estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité que confirme tal situación.

Artículo 88.- Los Enlaces de Transparencia a que se refieren los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales, salvo que la unidad administrativa determine nombrar a una persona diferente como Enlace de Protección de Datos Personales.

Artículo 89.- El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia previa determinación de la competencia deberá turnarla a la unidad administrativa que corresponda del Instituto Electoral al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día siguiente a la recepción de la solicitud;
- II. Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no sea competencia de la unidad administrativa del Instituto Electoral al que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los 2 días siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno a la unidad administrativa que considere competente, o bien, orientar al titular hacia el responsable competente.
- III. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de tales datos personales, la unidad administrativa del Instituto Electoral al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los 2 días siguientes al turno, a efecto de que ésta lo notifique al titular en un plazo no mayor a 2 días posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.
- IV. En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, la unidad administrativa del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Unidad



“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC”

de Transparencia dentro de los 8 días siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta al titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el artículo anterior.

- V. Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente. Dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la procedencia del derecho al titular o a su representante, la Unidad de Transparencia deberá informarlo a la unidad administrativa correspondiente del Instituto Electoral, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de 10 días siguientes al aviso de la Unidad de Transparencia, siempre y cuando haya quedado acreditada la identidad y, en su caso, la personalidad del titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, la unidad administrativa del Instituto Electoral deberá remitir a la Unidad de Transparencia el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique al titular. De ser procedente el acceso a los datos personales, la unidad administrativa correspondiente del Instituto Electoral deberá entregarlos en formato comprensible e informar al titular o a su representante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información requerida, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega.

Artículo 90.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre sí las unidades administrativas del Instituto Electoral y la Unidad de Transparencia en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días y horas hábiles. Las notificaciones a las unidades administrativas del Instituto Electoral que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que tenga verificativo la notificación.

Artículo 91.- Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, la unidad administrativa conducente del Instituto Electoral que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de 5 días contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Artículo 92.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la legislación hacendaria del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular. En caso de que el titular pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción, certificación y/o envío, bajo protesta de decir verdad, señalando las razones que le impiden cubrir tales costos, las cuales serán valoradas por la Unidad de Transparencia, quien determinará lo conducente.

El Instituto Electoral no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 93.- Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el Instituto Electoral, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Artículo 94.- Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la normatividad aplicable.

La Unidad de Transparencia deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 95.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto Electoral deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a 5 días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o por medio del procedimiento que el Instituto Electoral haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 96.- Contra la negativa del Instituto Electoral de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, ante la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del Instituto Electoral, procederá la interposición del recurso de revisión ante la Comisión.

Artículo 97.- Los Partidos Políticos tramitarán las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, respecto de sus padrones de afiliados vigentes y cualquier otro dato personal en su posesión, a través del procedimiento establecido en la Ley General y su normatividad interna.

Artículo 98.- Los administradores, en coordinación con la Unidad de Transparencia y a través del Comité, deberán elaborar y presentar a la Comisión un informe anual de actividades realizadas en materia de protección de datos personales, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año inmediato posterior al que corresponda dicho informe. Lo anterior, conforme al formato



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

correspondiente emitido por la Comisión, mismo que se publicará en el portal oficial de Internet, para conocimiento y uso por parte de los referidos administradores y del Instituto Electoral.

Artículo 99.- El Instituto Electoral procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente en forma más eficiente.

CAPÍTULO III DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 100.- Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del Instituto Electoral una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refieren los presentes Lineamientos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del Instituto Electoral de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el Instituto Electoral deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 101.- Toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular y se registrará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Datos Personales y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.



TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 102.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes Lineamientos, el Instituto Electoral podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de buenas prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable, y
- VI. Demostrar ante la Comisión el cumplimiento de los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Artículo 103.- La Comisión deberá emitir las reglas de operación del registro en el que se inscribirán aquellos esquemas de buenas prácticas validados o reconocidos.

Artículo 104.- Todo esquema de buenas prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Comisión deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita la Comisión, y
- II. Ser notificado ante la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el artículo que antecede.

TÍTULO SÉPTIMO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 105.- El Comité es el órgano técnico, especializado e imparcial del Instituto Electoral, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley de Datos Personales y estos Lineamientos.

El Comité será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del Instituto Electoral.

Artículo 106.- Para los efectos de los presentes Lineamientos y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité tendrá las siguientes funciones:



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de los presentes Lineamientos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del Instituto Electoral, de conformidad con las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el Oficial de Protección de Datos Personales, en su caso;
- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable;
- VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 107.- La Unidad de Transparencia se encargará de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 108.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, la Unidad de Transparencia, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al Instituto Electoral en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité.



Artículo 109.- Cuando alguna unidad administrativa del Instituto Electoral se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO III DEL OFICIAL DE DATOS PERSONALES

Artículo 110.- El Instituto Electoral podrá designar a un Oficial de Datos Personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como Oficial de Datos Personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del Instituto Electoral que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El Oficial de Datos Personales deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Artículo 111.- El Oficial de Datos Personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley General y los presentes Lineamientos;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley General y los presentes Lineamientos, previa autorización del Comité;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- V. Las demás que determine el responsable y demás normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE SU PROCEDENCIA

Artículo 112.- El solicitante de ejercicio de derechos ARCO podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante la Comisión, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de forma directa o por medios electrónicos de acuerdo a lo



establecido en la Ley General, la Ley de Datos Personales y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo a la Comisión a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 113.- La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión en los plazos que establece la Ley de Datos Personales.

Artículo 114.- En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier unidad administrativa del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquélla deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad de Transparencia lo remita a la Comisión.

Artículo 115.- Para la interposición y sustanciación del recurso de revisión se estará a lo dispuesto en la Ley de Datos Personales y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 116.- Los servidores públicos electorales incurrirán en responsabilidad por incumplir las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos en los supuestos que de manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en los presentes Lineamientos para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en los presentes Lineamientos para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en los presentes Lineamientos;
- VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al Instituto Electoral;
- VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos establecidos en los presentes Lineamientos, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

- cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido los presentes Lineamientos;
 - XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos establecidos en los presentes Lineamientos;
 - XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad establecidas en los presentes Lineamientos;
 - XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto los presentes Lineamientos;
 - XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
 - XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por los presentes Lineamientos;
 - XVI. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión;
 - XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
 - XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del Instituto Electoral;
 - XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por la Comisión;
 - XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos humanos previstos en las leyes fundamentales;
 - XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos;
 - XXII. No presentar ante la Comisión la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable;
 - XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y
 - XXIV. Omitir la entrega del informe anual a la Comisión, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 117.- Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Instituto Electoral pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de protección de datos personales o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, pondrá en conocimiento al Órgano Interno de Control sobre los hechos para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación interior y demás normatividad aplicable.

Para el caso de que la conducta de algún servidor público electoral sea constitutiva de algún delito, el Órgano Interno de Control iniciará las acciones penales pertinentes.

Artículo 118.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto en los presentes Lineamientos son



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Los procedimientos de acceso, rectificación, oposición o cancelación de datos personales (ARCO), los recursos de revisión y los procedimientos de vigilancia que se estén tramitando al momento en que entren en vigor los presentes Lineamientos, se resolverán y sustanciarán hasta su conclusión conforme a la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud o interposición del recurso.

TERCERO. El informe anual correspondiente al ejercicio 2017 al que se refiere el artículo 98 de los presentes Lineamientos, deberá ser presentado a más tardar el día 15 de febrero de 2018 a la Comisión.



ANEXO 1. AVISO DE PRIVACIDAD GENERAL.

AVISO DE PRIVACIDAD*

El Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) le informa que sus datos personales y demás información que pueda ser usada para identificarle serán recopilados directamente en nuestras bases de datos y usados exclusivamente para los fines propios de este Instituto Electoral.

Sus datos personales serán utilizados para llevar a cabo la organización de las elecciones locales, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones legales que resulten aplicables y los utilizaremos para los siguientes fines: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales; V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Este tratamiento forma parte de las medidas de seguridad adoptadas al interior del Instituto Electoral. Además sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El Instituto Electoral requerirá al titular de los datos personales su consentimiento expreso, cuando los datos personales sean utilizados para finalidades distintas, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento.

La o el titular de los datos personales podrá, en todo momento, ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición conforme al procedimiento establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o directamente para cualquier consulta de información al respecto en las oficinas de la Unidad de Transparencia del IEEC, con domicilio en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014; San Francisco de Campeche, Campeche.

Los datos personales sólo podrán ser transferidos a los terceros que por disposición legal se establezca o cuando el titular de los datos personales así lo autorice, salvo las excepciones previstas en los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

* Este modelo de AVISO DE PRIVACIDAD, de manera proactiva fue diseñado por el IEEC, sin menoscabo del diseño y publicación de los avisos de privacidad integrales y simplificados a que se encuentra obligado.



ANEXO 2. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.

AVISO DE PRIVACIDAD

El Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Sus datos personales serán utilizados para llevar a cabo los objetivos y atribuciones de este Instituto y los utilizaremos para las siguientes finalidades: _____ Este tratamiento forma parte de las medidas de seguridad adoptadas al interior del Instituto.

Sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El Instituto Electoral requerirá al titular de los datos personales su consentimiento expreso, cuando los datos personales sean utilizados para finalidades distintas, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento.

El titular de los datos personales puede manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos para finalidades y transferencias, llenando el formato correspondiente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con domicilio en: Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

Los datos personales sólo serán transferidos a los terceros que por disposición legal se establezca o cuando el titular de los datos personales lo autorice, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en nuestro sitio de internet: www.ieec.org.mx en la página de inicio; a través de la línea telefónica con el número: (981) 1273010, o bien de manera presencial en nuestras instalaciones, en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, México.



ANEXO 3. AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL.

AVISO DE PRIVACIDAD

Nombre y domicilio del responsable.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), con domicilio en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y demás normatividad que resulte aplicable.

Finalidades del tratamiento de datos personales.

La Dirección de _____ del Instituto Electoral del Estado de Campeche recaba datos personales de las personas físicas que *(pretenden trabajar como personal eventual en los procesos electorales locales, servidores electorales, proveedores de bienes y servicios, visitantes, usuarios de los servicios que se prestan dentro del Instituto, interesados en brindar su apoyo a candidatos independientes, estudiantes, representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a candidatos de cargos de elección popular y personas que asisten a los eventos de promoción y difusión de cultura política y participación ciudadana, así como capacitaciones)* con fundamento en *(fundamento legal para el tratamiento)*.

Los datos personales que usted proporcione a la _____ *(unidad administrativa)* del IEEC serán utilizados para las siguientes finalidades:

-
-
-

Datos personales que serán sometidos a tratamiento.

Los datos personales objeto de tratamiento son: *(nombre completo, edad, sexo, fotografía, estado civil, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, Registro Federal de contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, clave de elector, grado de estudios, número de seguridad social, datos patrimoniales como número de cuenta bancaria, experiencia laboral y firma)*.

Además de los datos personales mencionados anteriormente y de acuerdo con el trámite que usted lleve a cabo en este Instituto Electoral, utilizaremos los siguientes datos personales considerados como sensibles: *(nacionalidad, huella digital, tipo de sangre y siniestralidad de gastos médicos mayores)*. –en su caso-

Este sistema no requiere el uso de datos personales considerados como sensibles. –en su caso-

Sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable. El Instituto Electoral requerirá al titular de los datos personales su consentimiento expreso, cuando los datos personales sean utilizados para finalidades distintas, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento.



Normatividad aplicable.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 54 fracción XIX bis y 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y demás normatividad que resulte aplicable.

Transferencia de datos, en su caso.

Los datos personales sólo serán transferidos a los terceros que por disposición legal se establezca o cuando el titular de los datos personales lo autorice, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

Manifestación de negativa para el tratamiento de datos personales.

El titular de los datos personales puede manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos para finalidades y transferencias, llenando el formato correspondiente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con domicilio en: Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

Domicilio para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO).

El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO) directamente ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ubicada en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, San Francisco de Campeche, Campeche, México. Código Postal 24014. Planta Baja, de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, mediante solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o a través del correo electrónico transparencia@ieec.org.mx o comunicarse al número telefónico: (981) 1273010 ext. 1022.

Domicilio de la Unidad de Transparencia.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Planta Baja, Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

Modificaciones al aviso de privacidad.

El IEEC informará al público oportunamente a través del sitio www.ieec.org.mx, cualquier modificación, cambio o actualización derivada de nuevos requerimientos legales que afecte el tratamiento de los datos personales recopilados.

Usted puede consultar este aviso en nuestro sitio de internet: www.ieec.org.mx en la página de inicio; a través de la línea telefónica con el número: (981) 1273010, o bien de manera presencial en nuestras instalaciones, en Av. Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech, Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, México.

Lo anterior se informa en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68, fracción III de la Ley General de Transparencia; 3º fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1º y 3º fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.